

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**105****PINTO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

En sesión del Pleno Municipal de fecha 4 de octubre de 2017 se aprobó inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal número 1.1, reguladora de la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas. Habiéndose cumplido el plazo de exposición pública y habiendo sido resueltas las alegaciones presentadas a la misma, ha sido aprobada definitivamente en Pleno Municipal de fecha 30 de noviembre de 2017, procediendo a la publicación de las modificaciones de la ordenanza, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TR LRHL) y en uso de las facultades concedidas por la citada Ley en orden a la fijación de los elementos tributarios que determinan la cuota del Impuesto sobre las Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del mencionado TR LRHL.

Art. 2. Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 euros: 1,29.
- Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 euros: 1,30.
- Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 euros: 1,32.
- Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 euros: 1,33.
- Más de 100.000.000,00 euros: 1,35.
- Sin cifra neta de negocios: 1,31.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1.c) del TR LRHL.

Art. 3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo anterior, se aplicará la escala de índices señalada en el apartado siguiente, que pondera la situación física del establecimiento según la categoría de la calle en que radica dentro del término municipal de Pinto.

La clasificación de las vías será la que se indica en el anexo de esta Ordenanza y responde a las siguientes categorías:

- Categoría I. Comprende todas las actividades desarrolladas dentro del casco urbano y que cuentan con mayores servicios municipales.
- Categoría II. Actividades desarrolladas cerca del casco urbano, con buenos accesos y comunicaciones.
- Categoría III. Actividades desarrolladas en zonas alejadas al casco urbano y que cuentan menos servicios municipales.

A tenor de dichas categorías se establecen los siguientes índices:

- Categoría I: 3,390.
- Categoría II: 3,280.
- Categoría III: 2,948.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en la citada clasificación, el índice a aplicar será el que corresponda a la ubicación en la que se encuentre el local, conforme a la descripción de las categorías de calles que se indica en el apartado dos de este artículo.

## II. Exenciones

Art.4. *Artículo 82 TR LRHL.*—Están exentos del pago del presente tributo los supuestos contemplados en el artículo 82 del TR LRHL y los que se deriven de normas legales de obligado cumplimiento y con los requisitos que se establezcan legalmente.

## III. Bonificaciones

Art. 5. *Cooperativas.*—Sobre la cuota del impuesto se aplicará una bonificación de la cuota anual a las cooperativas.

Las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Art. 6. *Inicio de actividades profesionales.*—Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del TR LRHL.

Art. 7. *Instalaciones de energías renovables.*—1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota anual correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, entendiéndose por tales instalaciones las definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables y por sistemas de cogeneración los equipos que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

2. Esta bonificación sólo se aplicará en los casos en que su instalación no sea obligatoria por prescripción legal.

3. De este beneficio fiscal podrán disfrutar los sujetos pasivos previa solicitud y durante un máximo de los cuatro períodos impositivos, siempre que durante dicho período se mantengan las condiciones que justificaron su concesión.

4. Cuando el sujeto pasivo realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado un sistema de aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, la bonificación se aplicará exclusivamente a la cuota tributaria de mayor cuantía.

Art. 8. *Inicio de actividades empresariales.*—1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota anual correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella.

2. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) apartado 1 del artículo 82 del TR LRHL.

4. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 3.1 de esta Ordenanza.

Art. 9. *Creación de empleo.*—1. La bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto será el porcentaje que se obtenga de multiplicar 500 por 100 y la cifra resultante dividirla por la cuota íntegra del período impositivo en el que se solicita la bonificación.

2. A los efectos de la concesión de esta bonificación, únicamente se computarán nuevos empleos directos, de carácter indefinido, a jornada completa o reducida y deberá tratarse de personas residentes en Pinto que figuren inscritos en el padrón de habitantes de este municipio al menos en los doce meses anteriores a la solicitud de bonificación.

3. La bonificación máxima aplicable será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto. Cuando en aplicación del sistema de cálculo indicado en el apartado segundo de este artículo resulte una cifra superior a 50, será este porcentaje el que se aplique a la cuota íntegra.

4. Requisitos que deben concurrir para la concesión de la bonificación por creación de empleo y casos en los que no es de aplicación dicho beneficio fiscal:

- a) Deberá coincidir el sujeto pasivo del Impuesto con el empleador de los correspondientes trabajadores.
- b) No tendrán derecho a bonificación las nuevas contrataciones de trabajadores que ya disponían de contrato laboral con una empresa que se encuentra afectada por proceso de fusión, absorción, cambio de denominación o similares, cuando la empresa que firma el nuevo contrato laboral se encuentre, también, afectada por el mismo proceso de fusión, absorción, cambio de denominación o similar.
- c) No tendrán derecho a bonificación las nuevas contrataciones de trabajadores que ya disponían de contrato laboral en la misma actividad económica en los casos de sucesión de empresas.
- d) Los trabajadores con nuevos contratos de trabajo deberán tener como destino principal o lugar en el que desempeñan la totalidad o gran parte de su trabajo, el inmueble sito en Pinto, afecto a la actividad por la que se tributa en el Impuesto.

5. A la solicitud de esta bonificación el interesado deberá acompañar la siguiente documentación:

- e) Informe de Vida Laboral referido a los trabajadores de la empresa solicitante del beneficio fiscal, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación a los trabajadores de dicha empresa a fecha no superior a los treinta días anteriores a la solicitud de la bonificación.

Informe de Vida Laboral referido a la empresa solicitante del beneficio fiscal, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación con los trabajadores de dicha empresa del mismo día indicado en la precedente letra a) pero del año anterior a la solicitud de bonificación. En caso de sucesión de empresas en una misma actividad económica, se deberá aportar el Informe de Vida Laboral de la empresa que desarrollaba su actividad económica en la fecha indicada en esta letra b). En el caso de fusión, absorción, cambio de denominación o similares en los que esté implicada la empresa solicitante del beneficio fiscal, deberá presentarse el reiteradamente mencionado Informe referido a las empresas implicadas en dichos procesos.

Documento en el que se haga constar:

1. Relación numerada de trabajadores indefinidos, identificables en el Informe de Vida Laboral señalado en la letra a) del presente apartado 5.
2. Relación numerada de trabajadores indefinidos, identificables en el Informe de Vida Laboral señalado en la letra b) este apartado 5.
3. Identificación de los nuevos contratos de trabajo computables a los efectos de esta bonificación con detalle de los que sean a jornada completa o reducida y los que corresponden a trabajadores discapacitados.
4. Identificación de los trabajadores cuyo destino principal o lugar en el que desempeñan la totalidad o gran parte de su trabajo es el inmueble afecto a la actividad económica para la que se solicita la bonificación.

6. El Ayuntamiento en cualquier momento podrá exigir otros documentos con los que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de la bonificación.

7. Se computarán los nuevos empleos siempre que se constate por el Ayuntamiento de Pinto la existencia de incremento del número de trabajadores con contrato indefinido de la correspondiente empresa, a la vista de la diferencia entre el número de trabajadores con contrato indefinido existente en la empresa en el momento de la solicitud del beneficio fiscal (o hasta un mes antes de la misma) y el existente en dicha empresa un año antes de la fecha de dicha solicitud. Con los criterios anteriormente indicados, el incremento de empleos computable a efectos de esta bonificación será el que corresponda a nuevos empleados de carácter indefinido, residentes en el municipio de Pinto con destino en el inmueble afecto a la actividad económica para la que se solicita la bonificación.

8. No se computarán como incremento de puestos de trabajo ni como nuevos contratos los traslados de personal al inmueble afecto a la actividad económica para la que se solicita la bonificación.

9. La aplicación del beneficio fiscal corresponderá al Impuesto sobre Actividades Económicas para la que se solicite, cuyo local afecto se encuentra en Pinto. No se aplicará

esta bonificación simultáneamente para dos recibos/liquidaciones de un mismo sujeto pasivo. En el caso de que existan varias altas del sujeto pasivo en el Impuesto y en la correspondiente solicitud no se determine a cuál de ellas desea que se aplique el beneficio fiscal, éste se aplicará únicamente al liquidación con mayor cuota.

10. En los casos en que alguno de los nuevos empleos computables a los efectos de esta bonificación, no sea a tiempo completo la bonificación por la creación de ese puesto de trabajo se reducirá a la mitad.

11. Cuando el nuevo empleado residente en Pinto que ha determinado el incremento de plantilla tenga la condición legal de discapacitado en grado igual o superior al 33 por 100, se elevará un 10 por 100 la bonificación que corresponda por creación de ese puesto de trabajo conforme a las normas señaladas en el presente apartado, con un máximo del 50 por 100 de bonificación.

12. La bonificación habrá de solicitarse en el último trimestre del ejercicio anterior a aquel para el que se pide el beneficio fiscal: La creación del o de los puestos de trabajo computables a los efectos de este beneficio fiscal debe haberse producido en el año inmediato anterior a la solicitud y surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de la solicitud. En el momento de la solicitud deberá mantenerse el incremento de puestos de trabajo y, también, los puestos de trabajo computables para la bonificación.

13. Los nuevos puestos de trabajo y las condiciones establecidas en los correspondientes contratos laborales, por los que se aplique esta bonificación deberán mantenerse o mejorarse al menos durante 3 años a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud de beneficio fiscal. El incumplimiento de esta norma supondrá la revocación de la concesión del beneficio fiscal, con liquidación al sujeto pasivo del beneficio fiscal aplicado.

14. Esta bonificación será aplicable para las solicitudes presentadas en el plazo establecido en el número 12 de este artículo y a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza en la que se establece dicho beneficio fiscal.

**Art. 10. *Traslado de actividades industriales.***—1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que hayan trasladado sus actividades industriales desde el casco antiguo, el casco protegido o el ensanche del casco, conforme a la delimitación fijada en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Pinto, a zonas situadas fuera de dicha delimitación, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

2. Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos podrán disfrutar de este beneficio fiscal durante los dos años siguientes al traslado de la actividad industrial y para ser concedida es necesario que las actividades económicas realizadas en el casco urbano cuenten con las preceptivas licencias municipales en el momento de realizar su traslado y que, sin embargo, las mismas licencias no pudieran obtenerse para el desarrollo de la actividad en las zonas en las que se encuentren ubicadas como consecuencia de que lo prohíba la normativa urbanística vigente en dicho momento. Además deberán contar con las correspondientes licencias en la nueva ubicación.

**Art. 11. *Plan de transporte.***—1. Se establece una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

2. El sujeto pasivo que solicite esta bonificación de carácter rogado, junto con dicha solicitud deberá aportar el plan de transporte para sus trabajadores, este debe contar con una dotación económica que le haga efectivo y la concesión por parte del Ayuntamiento de Pinto requerirá que el mismo se considere que cumple el objetivo indicado, que se encuentre en ejecución en la fecha de devengo del impuesto y permanezca en dicha situación durante todo el período impositivo para el que solicita la bonificación.

**Art. 12. *Gestión de los Beneficios fiscales.***—1. Las bonificaciones que regulan en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza son compatibles entre sí por lo que concurriendo los requisitos establecidos para la aplicación de ambas, se acumularán dichos beneficios fiscales. El resto de las bonificaciones recogidas en esta Ordenanza, individualmente, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las aludidas bonificaciones del artículo 5 y 6. Las bonificaciones que se regulan en los artículos 7 al 11, ambos incluidos, no son compatibles entre sí, por lo que no se aplicarán simultáneamente. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para el disfrute de varios de los beneficios fiscales regulados en los artículos 7 al 11, ambos incluidos, se aplicará la bonificación más beneficiosa para el obligado tributario.

2. Para disfrutar de las bonificaciones que se indican en los artículos 7, 8, 10 y 11 de la presente Ordenanza, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Hacienda Municipal, la solicitud de bonificación en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efecto. No obstante, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de la actividad contemplada en el apartado 1.b del artículo 82 del TR LRHL, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse antes de que transcurran treinta días desde el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el impuesto.

3. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento de Pinto, acreditando las circunstancias que fundamentan su solicitud.

4. Los efectos de la concesión de las bonificaciones que tienen carácter rogado, salvo en los casos en que se establezca otra cosa en la normativa aplicable, se inician a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener efectos retroactivos.

Art. 13. *Devolución de ingresos por baja definitiva.*—En los casos de baja definitiva establecidos en el artículo 90.2 del TR LRHL, el Ayuntamiento una vez recibidas las modificaciones del padrón enviadas por el órgano competente de la Administración de Hacienda, procederá de oficio a las devoluciones solicitando para ello los datos bancarios del obligado tributario. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causas imputables a la Administración municipal, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1991, siendo modificada por acuerdos plenarios de esta Administración Local de fechas 28 de octubre de 2004, 31 de julio de 2008, 17 de diciembre de 2009 y 29 de noviembre de 2012. La última modificación de esta Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo Plenario de fecha 30 de noviembre de 2017, entrando en vigor el 1 de enero de 2018 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Pinto, a 1 de diciembre de 2017.—El alcalde (firmado).

(03/40.478/17)

